



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN**  
**SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA**

**A P U N T E S**

ASIGNATURA: Procedimientos Fiscales

CLAVE: 1845

GRUPO: 9811

PROFESOR: Toribio Avila

FECHA: Diciembre 2005



## **1. GARANTIAS INDIVIDUALES**

**Título:** Normas Constitucionales y Garantías Individuales en materia Fiscal C.P.E.U.M.

**Planteamiento:** Todo habitante de un país, sea ciudadano, nacional o extranjero, resida aquí o esté de paso, sea hombre o mujer, de cualquier raza, debe contar con ciertas protecciones legales que en México y prácticamente en todo el mundo son derechos del gobernado frente a la autoridad pública. Es pues, importante conocer los derechos que nos otorga la Constitución Mexicana.

Las garantías Individuales se clasifican en:

- Garantías de Igualdad.
- Garantías de Libertad.
- Garantías de Propiedad.
- Garantías de Seguridad Jurídica.

**Fundamento Legal:** CPEUM Art. 14, 16, 21, 22, 31Frac. IV

**Correlación:** CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

## **2. JERARQUIA DE LAS NORMAS JURIDICO-FISCALES**

**Título:** Jerarquía de las Normas Jurídico-Fiscales

**Planteamiento:** La Constitución, se llama constitución al conjunto de normas superiores que regulan la producción de normas inferiores y es fundamento de validez. *El orden jurídico*, Este es uno de los temas importantes de la teoría pura del derecho de Hans Kelsen, en la medida que sirve de fundamento a la "pirámide jurídica" y abarca toda la última parte de la dinámica jurídica con gran riqueza de instituciones del derecho positivo y que se expondrán en el orden que el propio Kelsen las desarrolla. En cuanto a la jerarquía de la Leyes Fiscales primeramente se encuentra la Constitución Política Mexicana (que si bien es cierto no solo es fiscal, pero contempla el pago de contribuciones) y posteriormente las leyes fiscales son especiales para cada contribución que se deba pagar, por lo tanto hablar de una jerarquía como tal no existe, sin embargo cada situación de hecho la aplicas de acuerdo a la norma vigente de cada Ley Especial, y puedes usar supletoriamente otras disposiciones o bien correlacionarlas.

- a) *La Constitución*
- b) *Legislación y costumbre*
- c) *Ley y ordenanza reglamentaria*
- d) *Derecho sustantivo y derecho formal*
- e) *Las fuentes del derecho*

**Fundamento Legal:** Artículo 1, 2 CFF.

**Correlación:** CPEUM ARTICULO 31-IV, LISR ARTICULO 5.

## **3. TESIS Y JURISPRUDENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA**



## **Título: TESIS Y JURISPRUDENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA**

**Planteamiento:** JURISPRUDENCIA. La ciencia del Derecho. El Derecho científico. La ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justiniana, que luego se considerará. La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u oscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce. La práctica judicial constante. Arte o hábito de interpretar y aplicar las leyes. En materia fiscal Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario. La tesis es el precedente de la jurisprudencia que sirve para fiormar esta ultima.

**Fundamento Legal:** Artículo 259, 260 y 263 CFF.

**Correlación:** CFF ARTICULO 239-A Y 261; LOTFJFA ARTICULO 14, 20-V, 16 Y 20: RITFJFA ARTICULO 33-I-7.; LEY DE AMPARO ARTICULO 192 Y 193.

### **4. CRITERIOS FISCALES INTERNOS, CIRCULARES Y REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.**

**Título:** CRITERIOS FISCALES INTERNOS, CIRCULARES Y REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

**Planteamiento:** Son aquellas medidas que toma la autoridad con el ánimo de motivar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, invita a los contribuyentes a corregir su situación fiscal con base en dichos criterios y a acercarse al mismo, a efecto de resolver cualquier duda relativa a su situación particular.

**Fundamento Legal:** Artículo 33-I-G CFF.

**Correlación:** REOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS, REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTRIOR. ETC.

### **5. CONSULTAS Y NEGATIVA FICTA.**

**Título:** CONSULTAS Y NEGATIVA FICTA

**Planteamiento:** Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella digital. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.

la negativa ficta es una simple ficción legal que permite al interesado acudir a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, basan principalmente el hecho, de que transcurrido el término de tres meses sin recibir respuesta por parte de la autoridad, para el interesado es una opción considerar que la misma se resolvió en sentido negativo e interponer la demanda respectiva ante dicho Tribunal.



**Fundamento Legal:** Artículo 18, 34, 37 CFF.

**Correlación:** CPEUM ARTICULOS 14 Y 16; CFF ARTICULOS 12, 18, 18-A, 19, 19-A, 36, 36-BIS Y 37; LEY ADUANERA 167.

## **6. RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS PARTICULARES.**

**Título:** RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS PARTICULARES

**Planteamiento:** Derivado de las consultas, la autoridad fiscal podrá emitir resoluciones favorables a los particulares por lo que la SHCP se obliga a publicar mensualmente un extracto de las resoluciones favorables que emitan sobre consultas efectuadas por el contribuyente, teniendo que observar la confidencialidad de los datos.

**Fundamento Legal:** Artículo 34, 69 CFF.

**Correlación:** CFF ARTICULO 42, 42-A, 51, 63 Y 93; LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ARTICULO 20-VI.

## **7. ACLARACIONES ANTE LAS AUTORIDADES**

**Título:** Aclaraciones ante las Autoridades

**Planteamiento:** Los particulares podrán acudir ante las autoridades dentro de un plazo de seis días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos del CF y en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general a efecto de hacer las aclaraciones pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

**Fundamento Legal:** CF. 33-A

**Correlación:** Aviso de cambio de domicilio no presentado o fuera de plazo: CF.81-VI; Cobro Provisional del monto de una de las ultimas seis contribuciones por omitir declaraciones, avisos, o documentos: CF-41-I; Declaraciones, solicitudes y avisos de constancias: CF-81-I; Infracciones relacionadas con el RCF: CF-79; Multas o requerimientos por omitir declaraciones, avisos o documentos: CF-41-III; Omisiones por error aritmético en declaraciones: CF-78; Orden DE visitas domiciliarias a contribuyentes: RSAT-20-XV,XLIII.

## **8. APLICACIÓN DEL DERECHO FEDERAL COMUN**

**Título:** Disposiciones fiscales de aplicación estricta CF. Interpretación jurídica CF. Supletoriedad del derecho federal común CFF:

**Planteamiento:** Cuando en la Ley Tributaria no existe disposición expresa aplicable, se recurrirá al Código Fiscal de la Federación, y si en este tampoco existen normas o preceptos aplicables se le dará aplicación supletoria al Derecho Común. Como pueden ser el Código de Comercio Federal o el Código Civil en materia federal.

**Fundamento Legal:** CFF-5



**Correlación:** Aplicación de la Ley en resolución de controversias: CFF-11, 19 Y 20; Compilación de criterios normativos 2004 (CR2004) 2, 14.

## 9- INTERPRETACIÓN FISCAL

**Título:** Disposiciones fiscales de aplicación estricta CF. Interpretación jurídica CF supletoria del derecho federal común CFF. Ordenamientos que admiten algún método de interpretación.

**Planeamiento:** Las disposiciones fiscales son de aplicación estricta siempre y cuando se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, a las excepciones a las infracciones y a las sanciones. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica y a falta de norma fiscal expresa se aplicaran supletoriamente las disposiciones del derecho Federal común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. Los métodos de interpretación son:

- Método de interpretación a contrario sensum. Lo que no esta expresamente prohibido, esta permitido.
- Método de interpretación por analogía. Interpretación de forma similar o parecida el tratamiento fiscal de algún hecho o acto.
- Método de interpretación autentica. Deriva del propio órgano que haya generado la ley, siempre que cumpla con el protocolo necesario para convertirse en ley.
- Método de interpretación jurisdiccional. Emanada de los tribunales o del poder judicial.
- Método de interpretación doctrinal. Deriva de la doctrina en materia de derecho fiscal, por ejemplo: los principios de Adam Smith o a juristas renombrados del medio.
- Método de interpretación sistemática. Analiza el artículo que se trata en armonía con otros.

En cuanto a la Supletoria del derecho Federal Común, se refiere a que lo no expresado en las leyes fiscales deberá buscarse en los ordenamientos del derecho común federal como el código de comercio o el código civil.

**Fundamento Legal:** CF.5

**Correlación:** Aplicación de la Ley en resolución de controversias: CF-11, 19 Y 20

## 10. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES, COMPROBACIÓN ( SHCP, IMSS, E INFONAVIT).

**Título:** Facultades de comprobación de las autoridades fiscales CF.

**Planteamiento:** El Art. 6 del CF. Establece que el contribuyente es quien autodetermina sus contribuciones, sin embargo será la autoridad quien deberá comprobar que dicha autodeterminación se realice correctamente. El Art. 42 del CF. Otorga ocho facultades a la autoridad para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros hayan cumplido con las disposiciones fiscales. Dentro del Art. 42 del CF. Existen 3 facultades en particular donde la autoridad debe aplicar un procedimiento establecido en ley, con el fin de solventar sus facultades, a saber:

- Visitas domiciliarias para verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Revisiones de gabinete



- Visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales.

**Fundamento Legal:** CFF. 42 Fracc. I a la VIII

**Correlación:** Atribuciones del SAT, ejercicio de facultades de comprobación LSAT-7-VII. Aclaración ante las autoridades en 6 días: CF-33-A. Conclusión anticipada de la visita domiciliaria: CF; Plazo de 6 meses para concluir visitas domiciliarias y revisiones de gabinete: CF-46-A; Revisiones de gabinete: CF-48 y 51; Visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales: CF-49. Revisión de dictámenes por las autoridades fiscales: CFF-52-III-Parr. 2, RCF-55; Pago Provisional por enajenación de otros bienes. Retención del 20 % o pago menor conforme a reglamento. Entero directo si el adquirente no es residente en México: LISR-154-Parr 4, RISR-2004; Diferencias por enajenación de créditos, acciones y valores mobiliarios: LISR-190; Dictamen del auditor: NyPA-4010 R:5-ENE-04. Concepto de bebidas alcohólicas, marbetes o precintos: LIEPS-3-III, IV y V. Registro Federal del Contribuyente: CF-27. Vigencia de avalúos: RCF 4; Concepto de Bienes: CCF-750, 753 a 763. Facultades de las Administraciones del SAT para solicitar a contribuyentes, responsables solidarios, terceros, contadores públicos autorizados para formular dictámenes o declaratorias para efectos fiscales y servidores públicos o fedatarios, informes y datos: RSAT-17-Apartado A-XXXV y XXX; 18-Apartado A-II, J-II, K-II, M-II, P-II, R-II y S-II y 19-II. Delitos fiscales: CF-92 a 115. Inicio de facultades de comprobación en caso de contribuyentes dictaminados por C.P: Independiente: CF-53.

## **11. SISTEMA DE NOTIFICACIONES**

**Título:** Requisito de las notificaciones CF. Medios para las notificaciones CF:

**Planteamiento:** Las notificaciones o requerimientos de la autoridad consisten en que la autoridad puede requerir de información al contribuyente, al sujeto solidario o a terceros o al mismo tiempo puede requerir el pago de contribuciones causadas y omitidas, ya sea al contribuyente, o al sujeto solidario,. Cualquier acto de autoridad debe cumplir con los siguientes requisitos para ser valido, según el Art. 38 del CF:

- Constar por escrito
- Señalar la autoridad que lo emite
- Estar fundado y motivado
- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite.
- Señalar el nombre del contribuyente requerido o los datos necesarios para identificarlos.

En caso de citatorios o requerimientos, solicitudes de informes y actos administrativos que pueden ser recurridos es necesaria la forma autógrafa del contribuyente u su representante legal. Las formas de notificar al contribuyente son, conforme el Art. 134:

- Personalmente o por correo
- Correo ordinario o telegráfico
- Por estrados
- Por Instructivo.

**Fundamento Legal:** CF.Art. 38; 134 a 140

**Correlación:** Requisitos de las notificaciones: CF-38; Facultades del SAT para notificar resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes u otros actos administrativos, incluso multas administrativas: RSAT-17- Apartado A-XIV, 18 Apartado A-II, J-II, K-II, P-II, R-II y S-II; 19-II, 20-XXII; 22-II; 23-VIII; 25-II y 26-XII. Firma electrónica en documentos digitales CF-17-D; Opción en 2004 de utilizar la firma electrónica



avanzada: CFT2004;2-XXI. Computo de plazos fijados en días. Días inhábiles: CF-12; Actos no notificados o notificados ilegalmente. Domicilio Fiscal: 12; Domicilio para oír y recibir notificaciones: CF-18-18-II y IV.

## **12. INFRACCIONES, MULTAS Y CLAUSURA**

### **Título: INFRACCIONES, MULTAS Y CLAUSURA**

Planteamiento: En materia de determinación de infracciones, las leyes fiscales son de aplicación estricta, las infracciones que los contribuyentes cometen en materia fiscal, consisten en realizar los supuestos establecidos o bien omitir el cumplimiento de alguna obligación prevista por las leyes fiscales, cuando dicho ilícito no es corregido espontáneamente y la autoridad lo detecta. El artículo del CF fundamenta este tema.

Las consecuencias de las infracciones son las sanciones que impone la autoridad, que pueden ser de tres tipos:

- Económica (multas)
- Administrativa (Intervención en su caso)
- Corporal (cárcel)

Lo anterior lo fundamenta el artículo 70 y 71 del CF.

Las multas están consideradas en el CF. Como accesorios, según lo establece el artículo 20 del mismo, los accesorios son considerados parte del crédito fiscal como lo marca el artículo 4

**Fundamento Legal:** CFF ARTICULO 17-A, 70 A 91-B

**Correlación:** REGLAMENTO DEL CFF; LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, LISR, LIVA, LIESPYS, ETC.

## **13. DELITOS FISCALES GENERALIDADES**

### **Título: LOS DELITOS FISCALES**

Se estableció la supletoria del Código penal, porque el código fiscal carece de las instituciones jurídicas propias del derecho penal como son entre otras: “reglas generales sobre y responsabilidades, circunstancias excluyente de responsabilidad, acumulación, reincidencia, reglas generales de aplicación de sanciones, etc.

En México en materia fiscal solo las aflictivas son consideradas sanciones pues a las satisfactorias no se les considera sanción.

En el derecho tributario mexicano las sanciones se reducen exclusivamente a castigos o penas. La pena puede ser penal o patrimonial.

**Fundamento Legal:** CFF ARTICULOS 92 AL 15-BIS

**Correlación:** CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO PENAL, CODIGO CIVIL, CODIGO PENAL.

## **14. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.**



## **Título: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.**

El procedimiento administrativo de ejecución es la vía de cobro consagrada en la ley a favor de la Hacienda Pública, que le permite a esta hacer efectivos los créditos fiscales constituidos a su favor, directamente sin la intervención de la Auditoría Judicial.

La autoridad fiscal procede a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, cuando un crédito fiscal ha sido notificado legalmente y transcurrido el plazo que establece el Código Fiscal de la Federación, dependiendo del tipo de tributo, sin que el contribuyente cumpla con su obligación.

Bajo estas condiciones nos encontramos con que el procedimiento administrativo de ejecución es el instrumento jurídico-administrativo en el que encuentra su apoyo la Autoridad Fiscal, para hacer efectivo los créditos fiscales que le son propios y que no fueron cubiertos en los montos y plazos establecidos en las leyes fiscales.

El procedimiento administrativo de ejecución se compone de las disposiciones normativas contenidas en el Código Fiscal de la Federación referidos al requerimiento de pago, el embargo y el remate.

En la relación tributaria, el sujeto activo de la misma, es decir, el Estado, no se encuentra vinculado con el sujeto pasivo de la relación, o sea con el contribuyente, en una situación desigual, si no en una situación de igualdad de tal manera que en tanto el estado como los contribuyentes rigen sus relaciones de acuerdo con las normas jurídicas dictadas por el poder legislativo, en consecuencia tanto sus derechos como sus obligaciones recíprocas están regidos por esas normas jurídicas.

**Fundamento Legal:** CFF ARTICULOS 145 AL 196-B CFF

**Correlación:** LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, CODIGO CIVIL, LEY DEL SEGURO SOCIAL,

## **15. GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL**

### **Título: GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL**

El artículo 144 del Código Fiscal de la Federación establece el plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que determine un crédito fiscal, para que el contribuyente garantice el interés fiscal cuando se impugna aquél a través del juicio de nulidad, y el plazo de cinco meses a partir de la fecha de la impugnación cuando se opte por agotar el recurso de revocación. Este precepto legal no viola el principio de equidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, en principio, la ley fiscal otorga a todos los contribuyentes a los que se ha determinado un crédito fiscal, por el solo hecho de estar en esa situación, el mismo trato, en la medida que a todos, sin distinción alguna, se les concede la opción de combatir el crédito a través de alguno de los dos medios de defensa mencionados, a su elección y según convenga a sus intereses y, en segundo término, una vez que los causantes han elegido un medio de defensa o el otro, ya no se encuentran en igualdad de circunstancias dada la distinta naturaleza y objetivos de los mismos.

**Fundamento Legal:** CFF ARTICULO 142 AL 144

**Correlación:** LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, RCFE





## 16. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

### Título: CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, CONCEPTO Y DIFERENCIAS

Figura procedimental que consiste en la pérdida de las facultades de las autoridades hacendarias para ejercer sus facultades de comprobación por dejar transcurrir el plazo establecido en ley, en otras palabras, constituye una sanción por no ejercitar un derecho nacido o en gestión porque su titular no ha observado dentro de un plazo determinado, la conducta que la norma jurídica le imponía como necesaria para conservarlo.

En materia fiscal la caducidad tiene su fundamento en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, al disponer: “**Las facultades de las autoridades fiscales** para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, **se extinguen** en el plazo de cinco años

### PRESCRIPCIÓN

El Código Civil Federal define a la prescripción como la adquisición de un derecho o la extinción de una obligación mediante el transcurso del tiempo y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley. Asimismo distingue entre prescripción positiva y prescripción negativa; la primera aplicable a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, también llamada usucapión, y a la segunda como la liberación de obligaciones.

Así tenemos que la prescripción liberatoria es un medio de extinción de la obligación sustantiva (de dar) a cargo del sujeto pasivo (contribuyente). Por otro lado a favor del sujeto activo (fisco) cuando prescribe la obligación de devolver las cantidades a que tengan derecho los contribuyentes. Es decir, dicha figura puede operar a favor y en contra de ambos sujetos de la relación tributaria.

Por lo que hace a la prescripción del crédito fiscal, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece:

- Que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.
- El plazo para la prescripción comienza a correr a partir de la fecha en que el pago pudo haber sido legalmente exigido.
- Podrá ponerse como excepción en los recursos administrativos.
- Se interrumpirá por cada gestión de cobro del acreedor notificada o hecha valer al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate.

CADUCIDAD	PRESCRIPCIÓN
<input type="checkbox"/> Extingue facultades de la autoridad, incluyendo la determinación de obligaciones de dar y de hacer.	<input type="checkbox"/> Extingue créditos fiscales, sólo obligaciones de dar, así como la obligación del fisco de devolver las cantidades que procedan de conformidad con las disposiciones fiscales.
<input type="checkbox"/> Vía de ejercicio: acción y excepción.	<input type="checkbox"/> Ídem.



<input type="checkbox"/> Origen: Derecho procesal.	<input type="checkbox"/> Derecho privado.
<input type="checkbox"/> Naturaleza jurídica: es una sanción por no ejercitar un derecho.	<input type="checkbox"/> Es una excluyente de responsabilidad fiscal y es una excepción procesal.
<input type="checkbox"/> Plazos: 5 años general, 10 años presunción de dolo y 3 años responsabilidad solidaria.	<input type="checkbox"/> 5 años.
<input type="checkbox"/> Sujeta a: únicamente a suspensión.	<input type="checkbox"/> Interrupción y suspensión.
<input type="checkbox"/> Opera contra: el fisco.	<input type="checkbox"/> Contra el fisco por lo que se refiere a los créditos fiscales y contra el contribuyente, por no reclamar las cantidades a las que se tenga derecho a solicitar su devolución.

**Fundamento Legal:** CFF ARTICULO 67, 146.

**Correlación:** CODIGO CIVIL, LEY DEL SEGURO SOCIAL

## **17. MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA DE ACTOS DE COMPROBACIÓN Y VISITAS**

**Título: MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA DE ACTOS DE COMPROBACIÓN Y VISITAS**

### **Recurso Administrativo de Revocación**

Es un medio de defensa que tiene el particular que ve afectado su interés jurídico, por algún acto o resolución emitido por una autoridad fiscal federal, a efecto de que mediante los agravios hechos valer y pruebas que soporten su pretensión, la autoridad analizando los argumentos y valorando las pruebas aportadas, emita resolución la cual puede consistir en: dejar sin efectos el acto, modificar el acto impugnado, mandar reponer el procedimiento u ordenar se emita una nueva resolución, confirmar el acto, o bien, desecharlo por ser éste improcedente, tenerlo por no interpuesto, o sobreseerlo en su caso.

Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se puede interponer el recurso de revocación (artículo 116, CFF).

### **Juicio de Nulidad**

Es un medio de defensa que tiene el particular que ve afectado su interés jurídico, por algún acto o resolución emitido por una autoridad fiscal federal, a efecto de que sea un Tribunal (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), quien dirima las controversias que surjan entre la autoridad y los contribuyentes, y determinar si la actuación de ésta se ajustó o no a los lineamientos legales de actuación, y en todo caso, obtener la nulidad de los mismos.

### **Amparo en Materia Fiscal**

Es la instancia judicial que tienen los gobernados, para que se protejan y respeten sus derechos, de toda actuación de autoridad, que repercuta en perjuicio de sus garantías constitucionales, su objeto es restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

El juicio de amparo únicamente puede promoverlo el quejoso, es decir, la persona a quien perjudique el acto o resolución, y sólo a éste beneficiará la protección constitucional que en su caso se otorgase.

En los trámites se concede la suspensión del acto reclamado, a fin de que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento de la interposición de la demanda, hasta en tanto se resuelva en definitiva el otorgamiento o no de dicha protección constitucional.



**Fundamento Legal:** CFF ARTICULOS 116 AL 263

**Correlación:** LEY DE AMPARO, LEY DEL SEGURO SOCIAL, CODIGO CIVIL

## **18. RECURSO ADMINISTRATIVO ANTE LA SHCP**

### **Título: RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

El recurso administrativo de revocación es un medio de defensa legal del que disponen los contribuyentes contra aquellos que la autoridad fiscal, consideren violatorios del principio de legalidad siendo la propia autoridad la que revisa para conocer si fueron emitidos conforme lo establecen las disposiciones legales, o de lo contrario, proceder a dejarlos sin efectos, modificarlos o confirmando según sea el caso.

Puede entenderse también como el medio que la ley otorga al particular que se considera perjudicado en sus derechos o intereses por un acto administrativo, para impugnarlo y obtener conforme a derecho, su revisión comprobada, su improcedencia, revocación, modificación o en caso contrario confirmación.

Es el medio legal de defensa del que dispone el particular que se considera afectado en sus derechos o intereses por un acto resolución administrativa determinada, para obtener en términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad emita resolución que conforme a derecho proceda.

**Fundamento Legal:** CFF ARTICULOS 116 AL 144 CFF

**Correlación:** REGLAMENTO INTERIOR DE LA SHCP, LEY ORGANICA DEL TFIJA,

## **19. JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **Título: JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Los juicios que se promuevan ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, se regirán por las disposiciones de este titulo, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicara supletoriamente el código federal de procedimientos civiles siempre que la disposición de este ultimo ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este código.

En los casos en que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o mas personas, y estas promuevan juicio, en el escrito inicial de la demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas, y si no lo hicieren, el magistrado instructor designara con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y este la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

Se estableció la supletoria del Código penal, porque el código fiscal carece de las instituciones jurídicas propias del derecho penal como son entre otras: "reglas generales sobre y responsabilidades, circunstancias excluyente de responsabilidad, acumulación, reincidencia, reglas generales de aplicación de sanciones, etc.



**Fundamento Legal:** CFF ARTICULOS 197 AL 203

**Correlación:** Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## **20 Y 21. MEDIOS DE DEFENSA ANTE EL IMSS Y EL INFONAVIT (RECURSO DE REVOCACIÓN, RECURSO DE INCONFORMIDAD, DEMANDA DE NULIDAD Y JUICIO DE AMPARO)**

### **Título: MEDIOS DE DEFENSA ANTE EL IMSS Y EL INFONAVIT**

Las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el tribunal colegiado de circuito competente en la sede de la sala regional respectiva, mediante escrito que presente ante esta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

V.- sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-a de este código.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso solo podrá ser interpuesto por la secretaria de hacienda y crédito publico.

El recurso de inconformidad señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, se tramitará conforme a las disposiciones de este Reglamento y a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles o el derecho común, siempre que las disposiciones de dichos ordenamientos no contravengan la Ley del Seguro Social o sus reglamentos.

**Fundamento Legal:** CFF ARTICULOS 248 AL 249, REGLAMENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Correlación:** Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Ley de Amparo, Ley del MISS.

## **22. MEDIOS DE DEFENSA ANTE AUTORIDADES FISCALES LOCALES**

### **Recurso de Revocación**

**Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

**Juicio de Nulidad ante los Tribunales Contenciosos Administrativos del Distrito Federal y de cualquier Estado**

## **23. NOCIONES DE JUICIO DE AMPARO**



### **Título: NOCIONES DE JUICIO DE AMPARO**

La procedencia constitucional del Juicio de Amparo se encuentra establecida principalmente en el artículo 103 constitucional y que debe ser relacionado directamente con el artículo 107 de la misma constitución, donde se encuentran establecidas diversas disposiciones acerca del Juicio de Amparo.

Art. 103 a la letra señala: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la autoridad federal.

La denominación que se ha dado al medio de control constitucional mexicana, tiene un doble origen, uno gramatical y otro histórico; el primero deriva de la palabra Amparar que, como se sabe, quiere decir, proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, teniendo como finalidad primaria por parte de este proceso de tutela, salvaguardar o resguardo de la fuerza constitucional y, conjuntamente a las garantías individuales o del gobernador, lográndose de esta manera el imperio de la carta magna nacional sobre todos los demás cuerpos normativos y sobre cualesquiera actos de autoridad que surjan en México, por lo que se refiere al segundo aspecto, es decir, el origen histórico del nombre de la institución protectora del imperio y supremacía constitucional nacional y del respeto a la esfera jurídica de los gobernados por parte de las autoridades estatales, esta data del año de 1840 en que el jurista yucateco Manuel García Rejón, lo ideó, esa es, a grosso modo la antecedencia del origen del nombre del medio de tutela constitucional al que se ha designado también con el nombre de Juicio de Garantías, en virtud de que a través de él se pretende conseguir la observancia de las Garantías individuales o del gobernado que estatute la carta magna dentro de todos los actos que emanen de una autoridad estatal.

Es por ello por lo que el amparo se llama indistintamente como tal o como juicio de garantías, a las que ha denominado como garantías del gobernado, en virtud de que el individuo no el único sujeto de derecho tutelar de las referidas garantías consagradas constitucionalmente.

Al respecto cabe decirse que existen diversas clases de gobernados y que son las siguientes:

- Toda persona física en lo individual proviniendo de ahí la denominación de garantías individuales que alude la constitución.
- Las personas morales jurídicas colectivas de derecho privado, tales como las sociedades mercantiles y las asociaciones civiles.
- Las personas morales oficiales, entendiéndose por tales a cualquier entidad gubernativa u órgano de estado, como es el caso de las Secretarías de Estado y las Empresas Paraestatales.

### **COMPETENCIA**

Con relación a la competencia para conocer el juicio de garantías, el artículo 103, sostiene claramente que serán los tribunales de la federación, sobre los cuales se ha expedido la Ley Orgánica DEL Poder Judicial Federal, que señala las reglas de competencia, respectivas, desprendiéndose de ella que los Tribunales, que puedan resolver una controversia de las previstas por el artículo constitucional, que son las siguientes:

- a) a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno ó en salas.
- b) b) Los tribunales colegiados de circuito.
- c) c) Los juzgados de Distrito.



d) d) Esporádicamente y en casos determinados (art. 107, fracci3n XII y 37 de la Ley de Amparo), los tribunales unitarios de circuito.

**Fundamento Legal:** Ley de Amparo

**Correlaci3n:** Constituci3n Pol3tica de losm Estados Unidos Mexicanos